



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

San Martín, 15 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de prisión domiciliaria FSM 151624/2018/TO1/31, formado en el marco de la causa nro. 3865 -y acumulada- del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, respecto de **Juan Bautista Martínez**, de nacionalidad argentina, titular del DNI Nro. 14.031.227, nacido el 5 de julio de 1956 en la ciudad de Esquina, provincia de Corrientes, instruido, hijo de Aquilino Espinosa y Alejandrina Martínez, con último domicilio en la calle Chaco nro. 1630, esquina Venezuela, Barrio Raffo, partido de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en la Comisaría nro. 1 de General Rodríguez.

RESULTA:

Primero:

Que el 2 de septiembre de 2021, este Tribunal -con distinta integración- condenó a Juan Bautista Martínez a la pena de seis (6) años de prisión, multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio y transporte, agravado por la participación de 3 o más personas en forma organizada (hecho 1), en concurso real con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio y tenencia con fines de comercialización, también en calidad de coautor (hecho 2) y mantener la declaración de reincidencia.

Del respectivo cómputo del vencimiento de la pena se desprende que Martínez fue detenido en el marco de las presentes actuaciones el 3 de marzo de 2019 y la pena que le fuera impuesta vencerá el 2 de marzo de 2025.

Segundo:



El 15 de diciembre de 2021, se hizo lugar a la prisión domiciliaria solicitada en favor de Martínez, con la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico o posicionamiento de su ubicación física (arts. 10, inc. a), del C.P.; 32, inc. a), y 33, último párrafo, de la ley 24.660 –según ley 27.375-).

Este beneficio se erigió con sujeción a las siguientes condiciones: **a)** prohibición absoluta de abandonar el domicilio fijado en el marco de la presente incidencia, sin autorización previa del magistrado interviniente, salvo razones de salud de extrema urgencia, que no puedan ser atendidas por los servicios de urgencia en el domicilio, y que deberán ser puestas en conocimiento de estos Estrados en forma inmediata, bajo apercibimiento de revocarle el beneficio dispuesto; **b)** prohibición absoluta de consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes; **c)** someterse a la supervisión de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, quien deberá colocar a Martínez el dispositivo electrónico de localización previo a egresar del Complejo Penitenciario Federal CABA; **d)** deberá aportar a estos Estrados de manera bimestral, las constancias de todas las consultas médicas y su evolución que realice como consecuencias de las patologías que padece; **e)** también en forma bimestral se deberá realizar por el organismo competente –y poner en conocimiento al tribunal- un informe social sobre la situación de convivencia de todos los habitantes del hogar de cumplimiento de la medida, con particular atención a cualquier situación de violencia intrafamiliar o de género que se suscitase y con puntual observación de la situación de convivencia entre los causantes y la menor de 15 años referenciada al cuidado de la responsable de este instituto.

Tercero:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

El 24 de febrero de 2022 se ponderaron las cuestiones ventiladas por Ágata Melisa Espíndola en videoconferencia y el requerimiento puntual efectuado por el Sr. Fiscal General a partir de un supuesto de violencia de género intrafamiliar informado también por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, se hizo lugar al cambio de domicilio del condenado Juan Bautista Martínez, al domicilio de la calle Palo Borracho nro. 977, Barrio Santa Marta, Luján, provincia de Buenos Aires, prohibiéndosele todo tipo de acercamiento con la Sra. Espindola y autorizando comunicaciones telefónicas y/o en redes sociales, exclusivamente en función de las visitas que presten los hijos en común con su padre.

Posteriormente se ordenó la extracción de testimonios de las partes pertinentes para ser remitidos a la mesa general de entradas de la fiscalía temática con especialización en violencia de género pertinente con jurisdicción o eventualmente en la que interviene en materia criminal y correccional; ello, en virtud de los dichos que damnificarían a Espíndola, brindados en la audiencia llevada a cabo en la fecha referida en el párrafo anterior (24/2/2022).

A fojas digitales 392 de la presente incidencia surge que dichas actuaciones quedaron radicadas en la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio nro. 10 de Morón y que se encuentra en pleno trámite.

Cuarto:

El 6 de diciembre del año 2022, en atención al informe producido por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, se autorizó el cambio de domicilio solicitado tanto por el encausado Martínez como la defensa pública, fijándose en el de la calle Jujuy y Venezuela (sin número) del barrio Rafo, del partido de General Rodríguez de la provincia bonaerense, ello en razón de que se encuentran dadas las condiciones sociales y ambientales.



Quinto:

El 5 de julio de 2023 se autorizó a Martínez a acompañar a sus hijos menores J.C.M., S.N.M. Y M.D.M. de 9, 11 y 12 años de edad respectivamente, a la Escuela Primaria nro. 24 (Distrito de General Rodríguez), ubicada en la calle Fortín Uno y Fortín Necochea de la localidad y partido de Gral. Rodríguez, provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, se permitió la presencia de Ágata Melisa Espíndola en el domicilio, siempre y cuando persista el buen clima familiar y de convivencia en el domicilio donde se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria Martínez, esto en pos de mantener y fortalecer los vínculos familiares.

Sexto:

Obra glosado en el incidente (ver fijas digitales 452/453) una nota actuarial de donde surge que: *“se recibió un llamado telefónico en la mesa de entradas del tribunal de quien dijo ser y llamarse Ágata Espíndola, la cual manifestó que el día 14 de enero de 2024 sufrió un episodio de violencia por parte de su pareja, el señor Bautista Martínez, quien se encuentra en arresto domiciliario a la orden de este tribunal, en la vivienda que habitaban. En tal contexto, explicó que Bautista Martínez la golpeó y a consecuencia de tal circunstancia ella se fue del domicilio. Asimismo, indicó que se encuentra actualmente viviendo en la casa de su madre y que sus hijos en común con el Sr. Bautista Martínez se quedaron con el mentado. Así, la nombrada Ágata Espíndola dijo que el motivo de su llamado es para que Bautista Martínez se vaya de la vivienda, para ella regresar con sus hijos menores, y aclaró que no realizó una denuncia respecto de lo sucedido (sic)”* a raíz de ello, se requirió un amplio informe socio ambiental a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, como así también a la Comisaría de la Mujer que por jurisdicción corresponda, debiendo para ello entrevistarse con la nombrada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Además, se ordenó extraer testimonios de la nota actuarial mencionada, del presente proveído y remitirlos a la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio nro. 10 de Morón, a sus efectos.

Para concluir, se instó al señor Decano del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional a que tenga a bien disponer una fecha para realizarle a Martínez un exhaustivo control médico/clínico en relación a las patologías del causante y que se remita a este colegio un informe actualizado de las mismas.

Séptimo:

A fojas digitales (475/482 de la presente incidencia) obra anexada la pericia efectuada por el personal designado por el Decano del Centro de Asistencia Judicial Federal - Cuerpo Médico Forense donde en primera instancia el Dr. Jorge Eduardo Rodríguez concluyó que: “[...] *Al momento del examen, el examinado se encuentra sin evidencias físicas de patologías agudas en evolución. No presenta evidencias de estar cursando una enfermedad aguda. Ambas enfermedades, la diabetes y la hipertensión arterial, son crónicas e irreversibles, y con potencialidad de empeorar, por lo que el examinado debe cumplir con los controles médicos periódicos habituales, más los indicados por los especialistas en base a sus enfermedades: Cardiología, y Diabetología o Nutrición [...]*”.

De seguido el Dr. Raúl Gustavo Dall Armellina, médico cardiólogo, informó que: “[...] *(En reposo y en el momento del examen) Diagnóstico: Cardiopatía hipertensiva con leve compromiso hemodinámico. El paciente se encuentra hipertenso en el momento de la consulta, sin angor, sin disnea y con buena tolerancia al decúbito dorsal. Sugiero se le efectúe control clínico cardiológico en forma periódica y se adecue el esquema antihipertensivo [...]*”.

Octavo:



Corrida en vista al representante de la Acusación Pública, el Dr. Eduardo Codesido, opinó que: “[...] Como expuse, el leitmotiv de la prisión domiciliaria era la situación de salud. Por lo tanto, debo recordar que, cuando se debatió si procedía o no la morigeración, a partir del informe médico-forense, opiné que las dolencias podían tratarse adecuadamente en la prisión. El reciente peritaje no se pronuncia expresamente sobre este punto, pero no se advierte tampoco una situación distinta a la considerada en mi dictamen (vgr., nuevas dolencias o un agravamiento de las existentes)”.

“Dicho eso, a mi modo de ver, el examen de la continuidad o no de la prisión domiciliaria requiere establecer si se superaron las circunstancias que –a criterio del juez de ejecución– impedían tratar apropiadamente las enfermedades en prisión. A tal propósito, estimo necesario oficiar al Servicio Penitenciario Federal para que informe sobre este aspecto”.

“Por otro lado, si bien se trató de una consideración obiter dicta, el interés superior de sus hijos se tuvo en cuenta al conceder el arresto domiciliario. A mi criterio, los hechos informados por Espíndola podrían alterar esa ponderación; en particular, la interrupción de la convivencia familiar y la indicación de que la agresión habría sido cometida delante de uno de sus hijos”.

“Estas circunstancias y el complejo normativo de protección de los niños (leyes 26.061 y 27.709), considero que indican la necesidad de que intervenga el Asesor de Menores en la incidencia y dictamine al respecto”.

“Luego de esto, solicito que se me corra nueva vista”.

“No obstante, y sin perjuicio de las medidas protectorias que pudiese adoptar la Unidad Funcional de Instrucción n.º 10, entiendo que la situación relatada por Espíndola hizo operar la condición fijada por el juez en su resolución de 5 de julio de 2023. De este modo, recobró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

vigencia la prohibición de acercamiento, lo que corresponde poner en conocimiento del obligado”.

“Finalmente, estimo conveniente darle intervención a la defensa para que en uso de sus facultades pueda proponer las medidas que crea pertinentes u opinar sobre las producidas o peticionadas [...]”.

Noveno:

Como respuesta a ello, se requirió al Servicio Penitenciario Federal que informen si se superaron las circunstancias que impedían tratar apropiadamente las enfermedades de Martínez en prisión.

Acto seguido, se otorgó intervención al Defensor de Menores (art. 36 “k”, Ley 27.149), con el objeto de que se pronuncie en el marco de esta incidencia.

Del mismo modo, en atención a las especiales circunstancias del caso, recobró vigencia la medida dispuesta en el punto I de la resolución de fecha 24/02/2022, por lo que pesa a su respecto la prohibición de todo tipo de acercamiento con la Sra. Espindola, autorizando comunicaciones telefónicas y/o en redes sociales, exclusivamente en función de las visitas que presten los hijos en común con su padre.

Decimo:

La defensa de Martínez, en cabeza de la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Nora Benítez Rossino estimó conveniente que, con carácter previo, se disponga una audiencia para que todas las partes involucradas puedan ser oídas.

A su turno, el Defensor de los Menores, Dr. Alejandro Arguilea, pretendió que previo a emitir dictamen sobre el interés superior de los hijos de Martínez, se dé intervención a la Prosecretaria de Menores de la Cámara Federal del Circuito, ello a los fines que se realice un informe



psicosocial para que se determine la situación emocional y se especifique si la presunta situación de violencia generada entre sus progenitores ha incidido negativamente en su situación vital.

Por otro lado, subrayó: “[...] No desconozco que el beneficio otorgado al Sr. Martínez no versa sobre el interés superior de sus hijos menores, sino que halla sustento en razones atinentes a su salud, pero tampoco desconozco que de los fundamentos de la oportuna resolución se colige la conveniencia de la presencia del nombrado en el hogar familiar [...]”.

A lo cual se hizo lugar y se requirió la Prosecretaria de Menores de la Cámara Federal del circuito que realicen un informe psicosocial a los fines solicitados.

Decimoprimerro:

Del primer informe efectuado de forma telefónica se destaca que: “[...] El objetivo de la intervención es conocer con mayor profundidad la situación de la nombrada y de sus tres hijos menores de edad: Juan Cruz de 13 años, Santiago de 11 años y Matilda de 9 años luego del episodio de violencia intrafamiliar que se habría suscitado entre los adultos Espíndola y Martínez el pasado 14/01/24”.

“La Sra. Espíndola refiere que sus hijos se encuentran muy bien, aún están en vacaciones de receso escolar”.

“Por otro lado, y tras ser consultada por su relación con el Sr. Martínez, expresa que efectivamente han tenido discusiones y desacuerdos, en gran medida por la tensión que genera sobrellevar con su pareja la situación de privación de libertad. Afirma que ella se mudó esta semana a la casa de su madre, sita en la calle Villafañe 655 del partido de Merlo tras haber mantenido una fuerte discusión con su pareja, aunque refiere que en la misma no hubo violencia física, más allá de algunos “empujones mutuos”, y entredichos. Afirma, que posiblemente solucionen estas desavenencias con el Sr. Martínez más adelante, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

no es la primera vez que tienen alguna discusión, principalmente por los “celos de él”.

“Destaca la entrevistada que los niños están bien, que el Sr. Martínez es un “padrazo”, que ama a sus hijos. Además expresa que ella no podría sola con el cuidado de los niños dado que debe trabajar lejos del domicilio, mencionando que el Sr. Martínez es quien con el permiso del Tribunal, se encarga mayormente del cuidado de los pequeños y de llevarlos al colegio ubicado en Gral. Rodríguez donde convive con el Sr. Martínez, en la finca ubicada en Venezuela 1650”.

“Explica que sus hijos cursan, en la institución educativa, los años correspondientes a la edad que transitan y que mantienen muy buenas calificaciones. Agrega que los amigos de sus hijos son de ese barrio y del colegio”.

“Refiere que en Merlo, en la casa de su progenitora (Ana Haydee González) donde se halla actualmente (Villafañe 655), no tienen amigos dado que por un tema de seguridad ella no los deja jugar en la calle”.

“En relación a la situación económica afirma que se ocupa en el local ubicado en Merlo, y que en el verano han incorporado la venta de helados. Sumado esto a la AUH y las “changas” que realiza de herrería y carpintería el Sr. Martínez en el domicilio, entre ambos solventan los gastos familiares ajustadamente”.

“Al consultarle sobre su tirantez en el vínculo con su pareja, afirma que está segura que podrán solucionarlo, que ella no realizó denuncia alguna en la comisaría y que no ha pedido restricción perimetral al respecto considerando que no es necesaria y que además, el nombrado se encuentra con detención domiciliaria”.

“Se le ha informado a la dicente que, en los próximos días, se pondrá en contacto con ella otro profesional del equipo de esta Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial, con el fin de



profundizar la información aquí volcada y realizar un segundo informe, viendo personalmente a los niños. [...]

Del segundo informe relativo a la situación de los hijos menores de edad del encartado Juan Bautista Martínez, la Lic. Psicología Social Natalia Soledad Fernández, se entrevistó personalmente en el domicilio e hizo saber lo siguiente: “[...] *En la entrevista realizada en la vivienda ubicada en la calle Villafañe 655 con la Sra. Espíndola, sus hijos y sus padres, se observó a los niños aseados, educados y tímidos. Expectantes ante esta situación que generaba la presencia de quien suscribe. Los niños expresaron que les gusta estar allí y que les gustaría continuar allí, aunque visitando con frecuencia al Sr. Martínez y a sus amigos en General Rodríguez. Se infiere que la separación y tirantez entre sus padres les generan angustia y desconcierto, debiendo debatirse entre las lealtades que ellos deberían tener con ambos progenitores, lo que es muy común en estas situaciones de separación de los mayores. Aun así, han podido expresar que desean pasar mayor tiempo en Merlo con su madre y con su abuela materna con quien se evidencia un vínculo afectivo cercano, siendo su abuela una figura de referencia importante para ellos*”.

“La Sra. Espíndola describe su actual relación con el Sr. Martínez concluyendo en que si bien hay afecto, y continuará apoyándolo y acompañándolo, ya no volverá a convivir con el mismo a fin de evitar las situaciones de conflicto y expresando que la pareja ya no puede resolver sus desavenencias. Sin embargo afirma que es un padre presente y que sus hijos lo adoran. Se compromete a llevar y traer a los hijos para que pasen tiempo con él”.

“Se dialogó sobre la posibilidad de que los niños tengan un espacio de escucha profesional para hablar de sus sentimientos y deseos abiertamente”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

“Se considera que sería beneficioso que un profesional de este equipo de delegados tutelares pudiera acompañar al Sr. Martínez en este período de arresto domiciliario con el fin de colaborar en lo que requiera y poder orientarlo, así como la posibilidad de que realice consulta con algún profesional de la salud mental (psicólogo) [...]”.

Puesto en conocimiento de esto, la defensa de los menores remarco que: *“[...] En tal orden tras una lectura del mismo, se observa que en mi carácter de Defensor de Menores de los hijos del beneficiario, no tengo oposición a que se mantenga la detención domiciliaria de Juan Bautista Martínez”.*

“Ello toda vez que de los informes psicosociales agregados al legajo no existe conflictividad entre el beneficiario de la detención domiciliaria y sus descendientes que impida la continuidad del cumplimiento de la detención en el domicilio fijado a tales efectos [...]”.

Sumado a esto, transcribió parte de los informes elaborados por la citada Prosecretaria y en base a ello esgrimió que: *“[...] de las entrevistas con la profesional de la Prosecretaria de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín surge que los niños desean mantener contacto con su progenitor y, a su vez la progenitora manifestó estar dispuesta a materializar dicho contacto, bajo el prisma que el beneficiario es un padre presente que ama a sus hijos”.*

“Ello brinda apoyo para que dictamine que no se observa que la violencia familiar puesta en conocimiento, haya sido ejercida contra los menores, sin perjuicio de aclarar que la ruptura de pareja y, la problemática relacional de los progenitores, incidió en el cambio de domicilio de los niños, resultando ello una consecuencia inevitable de la ruptura. En función de lo cual no existe oposición de esta parte para oponerme al mantenimiento de la detención domiciliaria del Sr. Martínez, progenitor de los menores”.



“Sin perjuicio de lo cual, teniendo en cuenta la reciente separación de los progenitores de los niños, entiendo prudente que se realice un abordaje psicoterapéutico del grupo familiar, principalmente respecto de ambos progenitores, para elaborar la ruptura y coadyuvar a un mejor relacionamiento entre ambos, en función del interés superior de sus hijos menores y disipar los conflictos de lealtades observados por la Profesional actuante [...]”.

Décimosegundo:

En miras de lo solicitado por la defensa técnica de Martínez (ver fojas digitales 488 del presente incidente) se fijó audiencia por videoconferencia con el nombrado y las partes intervinientes el miércoles 28 de febrero a las 8.30 horas.

Dicha audiencia no se llevó a cabo, toda vez que el organismo a cargo del control, la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, comunicó que: *“el día 24/02 a las 20.40 hs., el Centro de Monitoreo y Gestión comunicó que el Sr. MARTINEZ, Juan Bautista “HA SALIDO EN HORARIO NO PERMITIDO”. Previa comunicación con el centro de monitoreo, quien dice ser el Sr. MARTINEZ, refirió egresar abrir la puerta de su domicilio”.*

“Ante esta situación, se solicita constatación policial al 911, recibe Operador N°25”.

“Se comunica quien dice ser el Oficial. ORQUETA, Eduardo. Informado que el Sr MARTINEZ se encuentra detenido, hasta el día Lunes, por una denuncia de violencia de género [sic]”.

En respuesta a ello, surge del informe actuarial (ver fojas digitales 524/526) que: *“[...] personal integrante de la Secretaría de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, se comunicó en primer término con el Oficial Orqueta, personal policial que puso en conocimiento a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que Juan Bautista Martínez quedó aprehendido en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

la comisaría nro. 1 de General Rodríguez (B), hasta el día de la fecha. Agregó que sería indagado durante la jornada (cfrme. art. 308 del CPP) por la titular de la Unidad Fiscal de Investigación nro. 10 de General Rodríguez, que por turno corresponde, con respecto al hecho acaecido el pasado sábado 24 de febrero del corriente año. De seguido, se entabló comunicación con dicha sede judicial, siendo atendido por la Dra. Marcela Hernández, secretaria de dicha dependencia, quien puso en conocimiento del sumariante que en el día hoy, luego de la declaración indagatoria de Martínez, se iba a requerir al titular del Juzgado de Garantías nro. 3 de esa jurisdicción, la conversión en detención de la aprehensión por los hechos que sucintamente indicó, como constitutivos de los delitos de amenazas simples, amenazas agravadas por el uso de armas, lesiones leves doblemente agravadas por violencia de género y tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización, sin perjuicio de ello, exteriorizó que en el día de la fecha o a más tardar mañana iba a mandar las actuaciones de rigor a fin de poner en conocimiento del estado de la IPP que allí tramita [...].

Décimotercero:

De otra parte se recibió el correo electrónico enviado por la Subdirectora del HPC, Alcaide Valeria Montero, del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se recalcó que: “[...] Paciente que se encuentra en prisión domiciliaria desde diciembre de 2021 por presentar factores de riesgo de salud que generaban mayor vulnerabilidad a sufrir complicaciones en caso de contagio de COVID”.

“Esta instancia desconoce la evolución clínica del paciente en todo este tiempo como para poder expedirse sobre la posibilidad de tratamiento o no de sus padecimientos [...].”

Del mismo modo, se recibieron las actuaciones administrativas de la Unidad Funcional de Investigaciones nro. 10 del



Departamento Judicial Moreno - General Rodríguez y se corrió traslado -simultáneo- tanto a la defensa técnica del nombrado como a la defensa del menor, por el término de 24 horas hábiles.

Primigeniamente la defensa técnica de Martínez, en este caso el Defensor Público Coadyuvante, matizó que: “[...] respecto del traslado cursado a partir de las actuaciones remitidas por la UFIUJ 10 DE GRAL RODRÍGUEZ-MORENO con el fin de que nos expidamos sobre “la posible revocación de la prisión domiciliaria” y toda vez que la imputación sobre la cual se asienta tal hipótesis se encuentra en plena etapa investigativa, a lo que cabe adunar que fue rotundamente rechazada por mi pupilo en oportunidad de brindar su descargo, es claro que su situación aparece regida por el **principio de inocencia** consagrado en la C.N., arts. 18 y 75, inc. 22, y CADH, art. 8.2”.

“En ese sentido, nótese que, amén del contradictorio relato de las partes involucradas en las actuaciones provinciales, lo cierto es que al momento de los hechos Martínez se hallaba en el domicilio denunciado para cumplir la prisión domiciliaria, a la vez que a lo largo de su detención bajo dicha modalidad evidenció un recto cumplimiento de las condiciones impuestas por el tribunal”.

“Por todo lo expuesto, es claro que un temperamento como el sugerido se advierte claramente prematuro [...]”.

Consecuentemente, el Dr. Alejandro Arguilea destacó que: “[...] En tal orden de las actuaciones puestas en conocimiento si bien es cierto que rige el estado de inocencia del causante y, surgen versiones encontradas sobre la dinámica del hecho, como lo indica la Defensa del Sr. Martínez, no puede escaparse de la valoración del suscripto, que los niños estuvieron presentes durante el curso de los acontecimientos”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

“A punto tal, que del relato de la progenitora de mis pupilos, surge que ambos fueron insultados por su progenitor y, que el niño Juan Cruz habría intentado intervenir en el conflicto para que cesen las hostilidades y habría recibido “un manotazo” que no le produjo lesiones”.

“Indudablemente los actos ventilados en sede provincial fueron violentos, más no contando en la oportunidad con informe de la especialidad que determine un daño psicoemocional en los menores, no puedo afirmar tal hipótesis, pero si entiendo que ello muestra la escalada del conflicto parental que originó la intervención de esta parte en la presente incidencia”.

“En función de ello y, más allá del temperamento que V.E imponga respecto de la detención domiciliaria del Sr. Martínez, toda vez que la razón principal de la concesión de la misma, no fue el interés superior de mis pupilos, sino el estado de salud del encausado, a mi ver, de momento resulta imprescindible la confección de un informe sobre la situación psicoemocional de los niños a partir de estos eventos para poder establecer el impacto que generó en los niños”.

“Asimismo, resulta a mi juicio necesario, la imposición de un abordaje psicoterapéutico del grupo familiar como indiqué en mi anterior dictamen, principalmente respecto de ambos progenitores en forma individual, para coadyuvar a un mejor relacionamiento en función del interés superior de sus hijos menores, agregándose en la oportunidad, la necesidad de un abordaje sobre los niños, a los fines de determinar si el evento en trato dejó secuelas psicoemocionales, para bajar su impacto y, para coadyuvarlos en la reconstrucción de las figuras parentales por fuera del conflicto, pues el lazo parental continuará a lo largo de los años, más allá de las medidas temporales que se puedan imponer de conformidad con la ley 24.417”.

“Es que, de conformidad con el artículo 3 en concordancia con los arts. 6; 16; 24; 25; 27; 34 y 39 de la Convención de los Derechos del



Niño y cc de la ley 26.061, esta parte no puede desconocer la problemática del evento puesto en conocimiento, ni aquellas actuaciones que daban cuenta del relacionamiento positivo que el progenitor mantenía con sus descendientes en forma previa al hecho instruido en sede provincial; es por ello que más allá de las medidas que se tomen en sede civil de la justicia local y, de la suerte del mantenimiento o no de la detención domiciliaria del Sr. Juan Bautista Martínez, se advierte la necesidad de la confección del informe solicitado y, del abordaje psicoterapéutico indicado precedentemente, para coadyuvar al interés superior de los niños [...].”

Decimocuarto:

Habiendo oído a las partes y previo a cumplir con la vista dispuesta al Sr. Fiscal General, se solicitó a la Unidad Fiscal de Instrucción nro. 10 de Gral. Rodríguez-Moreno, que informe si se resolvió la situación procesal del justiciable en cuestión, esto es la conversión de la aprehensión en detención.

Siguiendo la misma línea, se le encomendó a la defensa técnica que haga saber el domicilio y el referente para el caso de proseguir cumpliendo la prisión domiciliaria, toda vez que la sede judicial impuso por razones de seguridad que no vuelva al domicilio ni se acerque a ella (Espíndola), a fin de realizar los pertinentes informes de viabilidad.

Y se le petitionó nuevamente a la titular de la Prosecretaría de Menores y Asistencia Social de la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción que confeccione un informe sobre la situación psico emocional de los niños a partir de estos eventos para poder establecer el impacto que generó en ellos.

Decimoquinto:

A fojas digitales 577, la defensa técnica de Martínez hizo saber que: “[...] se recibió en la casilla de correo de esta defensoría un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

mail de Martínez (v. adjunto) a través del cual hizo saber que es su deseo seguir cumpliendo su prisión domiciliaria en el domicilio sito en la calle Chaco N° 1630, esquina Venezuela, Barrio Raffo, partido de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires (aclarando que la Sra. Espíndola se iría a vivir a otro lugar) y que el Sr. Adrián Marcelo Giménez, titular del DNI N° 26.868.134 continúe siendo su referente [...]”.

Decimosexto:

Cursada nuevamente la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, el titular de dicha sede manifestó que: “[...] *En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde officar nuevamente a las autoridades penitenciarias para que informen qué aspectos o métodos se consideran necesarios para cumplir con el informe requerido y las razones por las cuales el producido por los forenses no es suficiente [...]*”.

Bajo ese norte se urgió a las autoridades médicas del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que en el término perentorio de 24 horas, informen si se superaron las circunstancias que impedían tratar apropiadamente en prisión, las enfermedades que padece el encartado Juan Bautista Martínez, bajo apercibimiento de citar al jefe del área médica.

Asimismo, respecto a la exclusión del hogar y la consecuente restricción perimetral respecto de Ágata Melisa Espíndola, se la citó a fin de que aclare la situación.

Decimoséptimo:

Se encuentra agregado electrónicamente (ver deox 13173221) el informe médico efectuado por la médica Joselina de Gyldenfeldt, de la Unidad Médico Asistencia del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde deja constancia que: “[...] *En relación a lo solicitado por el T.O.C.F. N° 3 de San Martín y según lo informado por el Cuerpo Médico Forense de fecha 19/01/24. El paciente presenta patologías crónicas tratables en este HPC, contando*



con atención de médico clínico de planta, diabetología, nutrición y cardiología [...]”.

Del informe actuarial surge que: “[...] (se) estableció contacto telefónico con personal del Juzgado de Garantías nro. 3 de Gral. Rodríguez-Moreno, siendo su interlocutora Sofía Arce quien cumple funciones en esa dependencia como oficial 2°, puesta en conocimiento del motivo del llamado, le hizo saber que **Juan Bautista Martínez** se encuentra detenido a disposición de esa judicatura en la comisaría 1° de esa localidad: Ahora bien respecto de la medida de exclusión solicitada por la UFI 10 de idéntica jurisdicción, quedo sin efecto o sin valorarse en razón de la detención dispuesta [...]”.

Decimoctavo:

Se corrió, vista al titular de la Acusación Pública, quien dictaminó que: “[...] *En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta lo referido ut supra, toda vez que las dolencias que padece Juan Bautista Martínez pueden ser debidamente tratadas intramuros, entiendo que no subsisten las circunstancias por las cuales oportunamente se le otorgó al nombrado el beneficio de prisión domiciliaria*”.

“Por otra parte, tal como mencioné en mis dictámenes anteriores, las recientes situaciones de violencia con su pareja, Ágata Espíndola, ocurridas en presencia de sus hijos menores (hechos de fecha 14/1/24 y 24/2/24), me llevan a considerar que la continuidad de Martínez en prisión domiciliaria, no resulta ser lo más adecuado en pos de resguardar el interés superior de sus hijos”.

“Por ello, opino que corresponde se revoque el beneficio de prisión domiciliaria oportunamente otorgado en autos [...]”.

Decimonoveno:

Atento lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto a la vialidad de continuar la prisión domiciliaria de Juan Bautista Martínez, se corrió traslado tanto a la defensa del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

nombrado, como así también a la del menor, con el motivo de garantizar el contradictorio.

A su turno, la defensa de los menores recordó que, sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, hizo hincapié en que: “[...] resulta esencial para dictaminar de conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, puesto que el Dictamen del Sr. Fiscal General, se ciñe casi de modo exclusivo a las cuestiones relativas a la salud del progenitor de mis pupilos, lo cual resulta ajena al objeto de mi representación en favor de los niños”.

“Es por ello y, de acuerdo al rol que ejerce el suscripto en este Legajo, se requiere que se materialice el informe petitionado por el suscripto el primero de marzo del corriente y, ordenado por V.E en la misma fecha y, se me corra nueva vista a los fines de dictaminar en base al interés superior de mis representados [...]”.

En su oportunidad la defensa técnica de Martínez -el Dr. Cristian Barritta-, matizó que: “[...] de la prolija lectura de lo dictaminado por la fiscalía surge que la revocatoria postulada se asiente en dos cuestiones, una relacionada con los hechos suscitados con su pareja y la otra vinculada con su situación de salud”.

“En cuanto a la primera, corresponde estar a lo argumentado por esta defensa en la presentación incorporada al sistema con fecha 12 /3/24, lo cual mantiene plena vigencia al no haber podido la fiscalía refutarlo de ningún modo”.

“Idéntico rechazo amerita lo manifestado en orden a que “las dolencias que padece Juan Bautista Martínez pueden ser debidamente tratadas intramuros”, pues aquí está claro que el Sr. Fiscal General no se ha hecho cargo de rebatir los sólidos fundamentos de la decisión del tribunal al disponer su prisión domiciliaria, en los que el fundado criterio



judicial no se ancló voluntaristamente en las declamaciones sanitarias del SPF, sino en la realidad demostrada en la causa de su inoperancia y déficit de atención médica debida y oportuna”.

“Al respecto, cabe recordar que en dicha oportunidad el juzgador afirmó que **“...luego del análisis de los informes médicos confeccionados respecto del interno Juan Bautista Martínez, y su historia clínica, entiendo que ... el nombrado NO SE ENCUENTRA RECIBIENDO LA TOTALIDAD DE LA ASISTENCIA MÉDICA QUE REQUIERE POR SUS PROBLEMAS DE SALUD”**.

“Para luego concluir que de este modo se pone de manifiesto **“... LA FALTA DE EFICACIA del control intramuros para cumplir con los cuidados, seguimientos y tratamientos que puntualmente Martínez necesita para garantizarle su salud; siendo menester adoptar una medida alternativa que le permita acceder a ese derecho vital”**.

“Frente a la contundencia de lo expuesto, la fiscalía guardó total silencio, lo que desnuda su carencia de motivación suficiente y su consecuente arbitrariedad; máxime cuando es el propio galeno del Cuerpo Médico Forense el que nos alerta acerca de que **“Ambas enfermedades, la diabetes y la hipertensión arterial, son crónicas e irreversibles, y con potencialidad de empeorar, por lo que el examinado debe cumplir con los controles médicos periódicos habituales, más los indicados por los especialistas en base a sus enfermedades: Cardiología, y Diabetología o Nutrición”** (según informe del 19/1/24); en tanto como vimos **YA SE ACREDITÓ POR EL PROPIO TRIBUNAL QUE ESTOS FUERON BRINDADOS DE MANERA ABSOLUTAMENTE INEFICIENTE”**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

“Por todo lo dicho, deviene incuestionable que, frente al déficit de fundamentación que revela parte del dictamen fiscal objeto de contradicción, es claro que se impone la solución propiciada por esta parte en la referida presentación [...]”.

Y CONSIDERANDO QUE:

Entiendo que en la presente corresponde revocar el arresto domiciliario concedido oportunamente por esta Magistratura al condenado **Juan Bautista Martínez**.

De las constancias reseñadas *ut supra*, surge debidamente acreditado que los motivos por los cuales se le concedió anteriormente la prisión domiciliaria, no persisten al día de la fecha, toda vez que las autoridades del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contando con los exámenes clínicos producidos por el Cuerpo Médico Forense, afirmaron que las patologías crónicas descritas pueden válidamente tratarse en el Hospital Penitenciario del citado establecimiento penitenciario, con los médicos de planta de cada diagnóstico.

Cabe recordar que la concesión del arresto domiciliario se basó en la protección de la salud en miras de la gran cantidad de contagios que produjo la pandemia por COVID-19 que atravesaba el país, y que al día de la fecha, mermó considerablemente, por lo que es otro el panorama imperante en sentido.

Se debe tener en cuenta que la pandemia pudo haber sido una razón justificada para otorgar la prisión domiciliaria con el objetivo de proteger la salud y seguridad del individuo detenido y de la población en general.

Sin embargo, una vez que las condiciones epidemiológicas han mejorado y las restricciones relacionadas con el COVID-19 se han levantado, es ineludible reevaluar si las circunstancias que llevaron a la decisión inicial siguen siendo relevantes.



Siguiendo la misma línea reflexiva, y teniendo en cuenta la eliminación de las restricciones que se habían producido en aquel momento, la mejora de las condiciones sanitarias (sistema de vacunación) y que el riesgo de contagio en centros penitenciarios disminuyó muy considerablemente, corresponde, a mi criterio el reingreso del individuo al ámbito de detención.

En definitiva, Juan Bautista Martínez quebrantó la obligación de permanecer en el domicilio fijado por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 34 de la Ley 24.660, corresponde revocar la prisión domiciliaria concedida.

Se adunado a todo esto la nueva situación procesal en la cual se encuentra el nombrado -detenido en el marco de la causa que registra por ante la sede del Juzgado de Garantías nro. 3 de Moreno-Gral. Rodríguez- lo que obsta al cumplimiento de las condiciones oportunamente impuestas al concederle la morigeración de la detención y sella la cuestión planteada.

Todo ello me persuade de la necesidad de revocar el beneficio concedido en la presente causa y disponer que la condena bajo arresto domiciliario que viene sufriendo se termine de cumplir en una unidad penitenciaria, sin perjuicio de que actualmente se encuentra detenido en la Comisaría Primera de General Rodríguez. Esta decisión se pondrá de inmediato en conocimiento del Juzgado de Garantías mencionado, a cuya disposición conjunta deberá permanecer detenido Martínez.

Asimismo deberá ponerse en conocimiento de la autoridad administrativa de control correspondiente (DAPBVE).

Por último, se impone disponer de manera urgente que la Dirección Judicial de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal gestione un cupo dentro del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en calidad de condenado y a disposición de este Tribunal como así también del juzgado provincial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

donde deberá brindársele la atención médica por un médico de planta, especialistas en diabetología, nutrición y cardiología correspondiente.

Además, deberá informarse de manera periódica al Tribunal el estado de salud del nombrado.

Dicho todo esto, no obsta al pedido de la defensa sustentada en el interés superior de los niños y en este sentido, tras un análisis integral de la situación familiar, volcada en los informes antes señalados, no surge una situación de riesgo y/o desamparo que justifique que el causante continúe con la prisión domiciliaria.

He de destacar que la Declaración de los Derechos del Niño establece que éstos deberán crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres siempre que sea posible -principio 6°. Asimismo, el artículo 9° de la citada Convención, prevé la posibilidad de que los niños puedan ser separados de sus padres cuando las autoridades competentes lo determinen -inciso 1°- y, específicamente, cuando la separación sea resultado de la detención o el encarcelamiento de los progenitores, estableciendo, a la vez, que los Estados deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres, a mantener con ellos relaciones personales y contacto directo, salvo que ello fuere contrario al interés superior del menor -incisos 3° y 4°-.

Son los propios instrumentos internacionales que resguardan los derechos del niño, los que conceptualizan y admiten la posibilidad de que éstos puedan ser separados de sus padres contra su voluntad en aquellos casos en que medie decisión de autoridad competente, adoptada de acuerdo a la ley, siguiendo los procedimientos aplicables al caso.

Lo expuesto, no releva al Estado de la obligación de generar aquellos ajustes que razonablemente resguarden el interés superior del niño, de manera tal que, enfrentado a la necesidad de ser separado de sus padres como consecuencia del encarcelamiento, pueda el niño



encontrar la adecuada y suficiente protección de sus derechos y de esa manera quedar a salvo de cualquier situación de desamparo material o moral que pudiera afectarlo.

Razón por la cual, se comunicará lo resuelto a las autoridades judiciales competentes a fin de salvaguardar los derechos de estos, amén de que los menores se encuentran bajo la tutela de la madre, Ágata Melisa Espíndola, para lo cual se deberá contactar por los medios telefónicos aportados por Secretaría y ante la sede provincial a fin de cumplir con lo peticionado por el Defensor de los Menores, Dr. Alejandro Arguilea, esto es, que la Prosecretaria de Menores y Asistencia Social de la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción confeccione un informe sobre la situación psico-emocional de los niños a partir de estos eventos para poder establecer el impacto que generó en ellos.

Por todo ello, en mi carácter de Juez de Ejecución,

RESUELVO:

I. REVOCAR el ARRESTO DOMICILIARIO oportunamente concedido a **JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ** en el marco de las presentes actuaciones.

II. HÁGASE SABER a la Dirección Judicial del Servicio Penitenciario Federal que gestione un cupo dentro del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en calidad de condenado y a disposición de este Tribunal (como así también del juzgado provincial) donde deberá brindársele la atención médica por un médico de planta, especialistas en diabetología, nutrición y cardiología correspondiente.

Además, deberá informarse de manera periódica al Tribunal el estado de salud del nombrado.

III. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del titular del Juzgado de Garantías nro. 3 de Moreno-Gral. Rodríguez, el temperamento adoptado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

así como también de la Comisaría Primera de Gral. Rodríguez, quien deberá mantener la detención conjunta de Martínez, como asimismo a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica.

IV. SE CONFECCIONE por intermedio la Prosecretaria de Menores y Asistencia Social de la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción un informe sobre la situación psico-emocional de los niños a partir de estos eventos para poder establecer el impacto que generó en ellos.

Regístrese, notifíquese, publíquese y ofíciense.

Ante mí:



Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34704088#407790687#20240415133939331